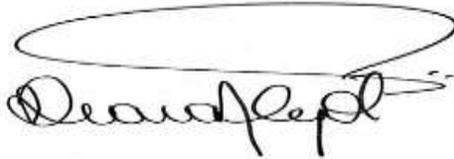


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00049-2020.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 09 de julio de 2020, notificado por anotación en estado 10 de julio de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 14 de julio de la presente anualidad, luego de levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (…) deberán ser cuantificadas las pretensiones condenatorias N° 7 y 9.

(…)

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (…) los hechos 4, 5

y 6 no cuentan con pretensiones expresas en las que se reclame lo allí indicado, por lo que, de ser el caso, debe adicionar el acápite de pretensiones.

(...)

Los fundamentos y razones de derecho (Artículo 25 numeral 8 del CPL y de la SS). Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en este acápite sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

(...)

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art. 25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto (...) deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

(...) Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)". La documental que obra a folios 9 y 10 no fue relacionada en el acápite de pruebas y, por tanto, deberá indicarse en aquel apartado".

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que, omitió subsanar el yerro consistente en la falta de pretensiones de los hechos 5 y 6, pues véase que en el escrito subsanatorio persisten los referidos hechos relativos al no pago a los aportes a la seguridad social desde octubre de 2018 y a la no entrega de la dotación para los años 2017 y 2018.

Igualmente, se abstuvo el togado de cuantificar la pretensión N° 9 del libelo inicial.

Así mismo, no formuló de manera correcta los fundamentos y razones de derecho de la demanda, toda vez que se limitó transliterar lo preceptuado en los artículos 22 y 65 del C.S.T., 50 del C.P.L.S.S. y 82 del C.G.P., sin indicar la razones por las cuales pretendía que esa normativa sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso.

A su vez, al estimar la cuantía, la determinó en una cifra que escapa a la competencia de este Despacho. Tampoco relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes a folio 9 y 10 del expediente.

Igualmente, el apoderado del demandante, al subsanar la demanda, procede a reformarla, toda vez que, modifica la pretensión condenatoria primera declarativa y primera condenatoria y, a su vez, agrega una nueva, consistente en “*Que se declare de manera Ultra y Extra petita todas aquellas pretensiones que no se solicitaron y que lograren probar dentro del proceso*”. Así mismo, modifica el togado el hecho segundo del libelo inicial.

Si lo que pretende el actor es una reforma a la demanda, debió esperar la oportunidad procesal pertinente y no tratar de realizarla con la subsanación, pues la misma debe ceñirse exclusivamente a lo planteado por el Despacho.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 28 – 10 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9998ef4067f7e5926946bc45aceb3e176aaf4ceeebfef7e28fe236993713a1**

Documento generado en 27/10/2020 03:16:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**